71776/2022 ARGENSUN SA (TF 23820413-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 25 de abril de 2023.- GC/JRP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstracta la acción de amparo por mora interpuesta por la firma Argensun S.A. respecto a la solicitud de repetición tramitada bajo el expediente SIGEA nº 19144–739–2020.

Impuso las costas a la firma actora con sustento en que "pudo haber evitado, con la debida diligencia, la interposición del recurso incoado" (pronunciamiento del 13 de abril de 2022).

Posteriormente, reguló los honorarios de la representación legal de la parte demandada (pronunciamiento del 4 de mayo de 2022).

II. Que la parte actora apeló y expresó agravios que fueron replicados.

Se quejó de la imposición de las costas y pidió que sean distribuidas por su orden sobre la base de los siguientes argumentos:

(i) "[La firma actora y el letrado que suscribe] estamos inscriptos en el SICNEA […] [s]in embargo, se optó intimar bajo apercibimiento de notificación en sede aduanera y enviar una carta documento (que no tienen ninguna firma o detalle del receptor)".

(ii) [L]a Aduana, con una notificación deficiente […] y TENIENDO DOS DOMICILIOS ELECTRONICOS a donde notificar, aplica un apercibimiento y no notifica la resolución definitiva a ninguno de los domicilios disponibles".

(iii) "[L]a demora en la resolución (y obviamente también su falta de notificación) de la actuación fue la que generó la necesidad de interponer el amparo".

(iv) “[E]l Tribunal Fiscal no [se expidió] sobre la mora, puesto que existió resolución de la repetición en sede administrativa. En ese contexto, la única resolución posible es la de declarar abstracta la causa y disponer las costas por su orden”.

III. Que la parte actora y la parte demandada apelaron la regulación de los honorarios, “por altos” y “por bajos” respectivamente.

IV. Que los agravios formulados por la firma actora en cuanto a las costas no pueden prosperar, por cuanto traducen meras discrepancias que no logran rebatir el fundamento expuesto por el Tribunal Fiscal en el sentido de que si hubiera actuado con una mayor diligencia se podría haber evitado el inicio de la acción de amparo.

De las constancias acompañadas a la causa se desprenden los siguientes movimientos procesales relevantes:

(i) El 9 de enero de 2020 la firma actora presentó ante la aduana una solicitud de devolución de las sumas abonadas indebidamente, según dice, en concepto de los tributos aduaneros relativos a la Destinación Nº 18 078 EC01 001539 V, al que se le asignó el número de actuación SIGEA nº 19144–739–2020.

(ii) El 1 de febrero de 2021 la firma actora presentó un pedido de pronto despacho.

(iii) El 20 de octubre de 2021, luego de diversos pases entre reparticiones internas, la actuación administrativa fue remitida a la Aduana de San Rafael, provincia de Mendoza a los fines de su intervención y competencia.

(iv) El 1 de noviembre de 2021 el Administrador de la Aduana San Rafael intimó al dr. Rufino Beccar Varela —apoderado de la firma Argensun S.A.— para que en el plazo de diez (10) días constituyera domicilio legal y domicilio electrónico, bajo apercibimiento de considerarlo como constituido en los estrados de la dependencia aduanera.

Y el 9 de diciembre de 2021: 1) tuvo por interpuesto el recurso de repetición; 2) hizo efectivo el apercibimiento ordenado anteriormente; y 3) ordenó el pase de las actuaciones a diversas dependencias internas a fin de que prosiguiera el trámite pertinente.

(v) El 24 de enero de 2022 el servicio jurídico emitió un dictamen jurídico en los términos del artículo 1078 del Código Aduanero.

(vi) El 2 de febrero de 2022 la Aduana de San Rafael dictó la resolución nº 07/2022 (AD SARA), por medio de la cual se dispuso rechazar el recurso de repetición, que fue notificada a la firma actora en los estrados de la dependencia aduanera de San Rafael, provincia de Mendoza.

(vii) El 14 de marzo de 2022 la firma actora dedujo la acción amparo por mora.

De la reseña efectuada puede verse el extenso plazo que transcurrió desde el pedido de pronto despacho presentado por la firma actora, hasta el día en que la aduana dictó la resolución por la cual se declaró abstracto el objeto procesal del recurso de amparo por mora.

No surge que en ese lapso la parte actora haya efectuado alguna diligencia, ya sea en forma presencial o, en su defecto, a través de algún canal digital disponible, a los efectos de tomar conocimiento del estado del trámite administrativo en la sede de la aduana de San Rafael y así evitar el inicio de la presente acción.

Por tanto, corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto impuso las costas a la firma recurrente.

V. Que corresponde examinar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la regulación de los honorarios.

VI. Que la naturaleza del proceso y la inexistencia de valor patrimonial involucrado en la causa obligan a seguir las demás pautas regulatorias previstas en la ley de arancel, por lo que, teniendo en cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor efectuada a la luz del resultado

obtenido, se FIJA en 10 UMA —equivalentes a la suma de $149.330, de conformidad con los valores establecidos en la acordada nº 9/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de la dirección letrada y representación legal de de la parte demandada en la instancia anterior (artículos 16, 44, último párrafo, y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, y teniendo en cuenta que el presente pronunciamiento versa únicamente respecto del régimen de costas decidido en la instancia anterior, se FIJA en 1 UMA —equivalente a la suma de $14.933, de conformidad con los valores establecidos en la acordada citada— los emolumentos a favor de la dra. Paula Lorena Diaspro por la tarea cumplida ante esta instancia (artículos 16, 30 y demás concordantes de la ley citada).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1)** desestimar los agravios formulados por la parte actora, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); y **2)** Fijar los honorarios en la forma establecida en el considerando VI.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 25/04/2023
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#37392786#362912225#20230424194005444